Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V. MÉXICO: SÁBADO 1º DE OCTUBRE DE 1870. NÚM. 14.

Códigos.—Invitacion á la prensa.—Procedimientos.—Supresion y sustitucion del juicio ejecutivo.

La unidad de la legislacion es indudablemente el medio mejor de ponerla al alcance del mayor número, de asegurar su cumplimiento y su recta aplicacion, y de precaver así una infinidad de males á que da ocasion la falta de conocimiento de la ley ó de su verdadera y práctica inteligencia. Por eso la aspiracion constante de la ciencia ha sido unificar la legislacion; y desde los romanos hasta nuestros dias, los hombres de la ciencia han trabajado siempre en la formacion de cuerpos de leyes ordenadas y claras, fáciles de consultar y fáciles de aplicar, para sustituir con ellas esa legislacion desparramada é incoherente, que tantas dificultades ofrece en su consulta, como peligros en su aplicacion. De aquí la tendencia de las sociedades modernas á la codificacion de las leyes; y de aquí el empeño creciente que para esto mismo se advierte en nuestra patria. Algunos Estados han dado ya su Código civil, otros lo preparan en sus legislaturas; alguno ha dado su Código penal; y casi todos, su Código de procedimientos civiles, bajo el modesto título de ley para la administracion de justicia. El Distrito, por medio de diversas comisiones que ha nombrado el Supremo Gobierno, prepara activamente sus Código penal, civil, mercantil y de procedimientos, alguno de los cuales está sumamente adelantado, por no decir, de todo punto concluido.

Este movimiento inusitado, que tan felizmente se generaliza en la República toda, es un síntoma de verdadero progreso: porque la codificacion, no es una utopia hermosa pero irrealizable; no es una teoría vana, como otras muchas que halagan sin servir de nada; no es la creacion puramente ideal de una imaginacion brillante que puede divertir como un poema, y seducir como un falso sistema político. Es, sí, la realidad de los preceptos legales, formando un cuerpo compacto de doctrina legal, para establecer todas las relaciones de los individuos entre sí, y para con la autoridad pública. Y esto, fuera de ser cosa hacedera, aunque no por los que carecen de capacidad y conocimientos para ello; una vez conseguido, será para los pueblos el mayor de los bienes que pueden alcanzar; un bien real y positivo que, por lo que asegura los derechos de cada uno y de la sociedad, por la manera clara, sencilla y ordenada en que los da á conocer, y por lo que todo esto influye en el arreglo y moralidad de las costumbres, puede competir ventajosamente con la mas útil y mas importante de las mejoras materiales que, para bien del país, pueda ponerse en ejecucion.

Por grandes que sean las mejoras materiales que un pueblo lleve al cabo, de nada servirán para su felicidad y engrandecimiento, si no van acompañadas de esos cuerpos de leyes que fijen los derechos individuales de un modo claro y justo, y les haga tener la paz y tranquilidad que resultan de las buenas costumbres, y son tan necesarias para el bienestar de los pueblos, y hasta para gozar de esas mejoras materiales.

Es una verdad innegable que, siendo las leyes pocas, claras, ordenadas y sin contradiccion entre sí, están mas al alcance de todos, llegan á conocimiento del mayor número, y se aplican con mas facilidad y rectitud. Cuando esto sucede en un pueblo, el Gobierno de necesidad gobierna mejor; los individuos, de grado ó por fuerza, se van moralizando; y con estas dos circunstancias, el país aprovecha bien sus elementos de vida, y necesariamentre pro-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

gresa. Pues bien: la formacion de códigos no es otra cosa que la reduccion de muchas leyes á pocas, de leyes sueltas, incoherentes ó contradictorias, á un cuerpo de disposiciones claras, sencillas, ordenadas y en combinacion las unas con las otras; y en consecuencia, nadie negará la importancia vital de la formacion de los códigos.

Ocioso parece que llamemos la atencion hácia este punto, cuando es un hecho que ya se están formando los códigos por las comisiones de que hemos hablado, y parece una redundancia encarecer que se haga lo que ya se está haciendo. Sin embargo, cuando nos ocupamos de esto, no es nuestro ánimo influir sobre la voluntad del Gobierno que ya hizo lo que á este respecto podia hacer, nombrando las comisiones; ni sobre la voluntad de las ilustradas personas encargadas de tan honrosas como difíciles tareas, quienes harto muestran su buena voluntad con la asiduidad de su trabajo. Nosotros quisiéramos influir, sí, sobre la voluntad de los hombres de ciencia para que, persuadidos del gran bien que resulta de la formacion de los códigos, ayudasen en ella á las comisiones, presentando por medio de la prensa sus observaciones sobre los puntos que mas hayan llamado su atencion; ya en materia civil, ya en materia criminal, ya en materia de procedimientos. De este modo, la comision respectiva tendria en cada escrito una opinion mas que examinar, un dato mas que computar, y un rayo mas de luz para formar su juicio; contaria con la experiencia y las luces de todos, y alcanzaria mayores probabilidades de acierto.

La empresa de formar los códigos es ardua y difícil, y á la vez interesantísima para todos: todos, pues, deben cooperar á ella empeñosamente con sus observaciones y estudios. No importa que estas observaciones y estudios vayan en un órden determinado. La comision respectiva, al leer una observacion de éstas, ya cuidará de tomarla en consideracion en el lugar que la corresponda, segun el órden en que dicha comision hubiere colocado las materias del Código; la estudiará bajo todos sus aspectos, y la adoptará ó rechazará. En el primer caso, la observacion habrá sido notoriamente útil. En el segundo, sin la notoriedad, habrá sido tambien útil, porque el estudio de ella habrá servido para afirmar mas á la comision en sus opiniones contrarias; y el asegurarse mas en la verdad de una opinion, es siempre una ventaja, sobre todo, cuando se trata de materias controvertibles y de gran trascendencia. De este modo, las luces de todos contribuirian á la formacion de la obra, y ésta saldria mas perfecta.

Creemos que la prensa de la capital haria mucho en favor del país, si miéntras está pendiente la formacion de los códigos, dedicara constantemente una seccion de sus periódicos á presentar observaciones referentes á las materias de los códigos: y la invitamos formalmente á ello, seguros de que en esto hará un señalado servicio al pueblo.

Por nuestra parte, aunque sin la aptitud necesaria, nos proponemos hacer algunas observaciones de ese género, no con la pretension de que sean adoptadas por las comisiones. Exclusivamente con la mira de proporcionar á éstas mayor estudio, propondrémos de vez en cuando, los inconvenientes que presentan las disposiciones que rigen, ó las reformas que á nuestro juicio podrian traer positivas ventajas. Vamos á comenzar por una del Código de procedimientos. Este Código, en el órden ideológico es el último; porque primero es establecer los derechos y despues fijar el modo de hacerlos valer. Pero en el órden práctico, es el primero; porque el modo de hacer justicia afecta directamente al interes público, é indirectamente al interes privado; miéntras que los derechos individuales consignados en el Código civil, afectan directamente al individuo, y solo indirectamente á la sociedad. No es, pues, ménos interesante que los otros; y por ahora á él consagrarémos nuestras observaciones.

El juicio ejecutivo es uno de los procedimientos que creemos merece mayores reformas.

Fué establecido, y lo enseñan así las leyes del tít. 28, lib. 11 de la Novísima, para que un acreedor, cuya deuda está bien probada, por sentencia en su favor, por escritura pública, por vale reconocido, por confesion del deudor, ó de otro modo tan patente como esos, cobrase prontamente su deuda.

Su fin no podia ser mas conforme á la justicia, que exige proceder de un modo mas rápido en lo que llega probado á los tribunales, que en lo que no va á ellos sino para probarse y discutirse debidamente. Pero nos parece que tal fin no se alcanza del todo con el juicio ejecutivo, tal cual le tenemos hoy; y que, á la vez, se perjudica al deudor con ese procedimiento. Cuando decimos que se perjudica al deudor, no queremos decir que se le hace pagar mediante un sacrificio de sus intereses; porque no es perjuicio el sacrificar intereses, de grado ó por fuerza, para cumplir obligaciones contraidas: el perjuicio, que es cosa injusta, y por lo mismo no debe causarse á

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

nadie, ni á los deudores, consiste en otra cosa que luego explicarémos.

Por abreviados que sean los trámites de este procedimiento, que acaba con la venta de los bienes embargados y pago del acreedor; esto, con dar fin al juicio ejecutivo, no ha acabado el negocio. Las leyes antiguas, como la que hoy rige de 4 de Mayo de 1857, en su artículo 114 dan al deudor la reversion al juicio ordinario, cuando de todo punto ha concluido el ejecutivo, bien por falta de apelacion, bien por la sentencia de segunda instancia. Esta reversion ocasiona al acreedor la necesidad de seguir dos juicios por todas las instancias permitidas: el ejecutivo, en que es el actor y logra el pago de su deuda; y el ordinario en que es el reo, y si gana, logra quedar libre de la fianza con que quedó ligado al tiempo de concluir el primero; fianza que tiene por objeto asegurar al demandado la devolucion de lo que recibe el actor en el juicio ejecutivo, si, por ventura, la sentencia de este procedimiento fuere revocada por la del ordinario.

De este modo, aunque el acreedor recibe su deuda en tiempo respectivamente corto, su cuestion no está definitivamente resuelta, y tiene que pasar el largo tiempo del procedimiento ordinario, para que el asunto esté definitivamente juzgado, y él libre de la fianza y tranquilo en el goce de lo que judicialmente alcanzó. Aun es posible, y tratándose de acreedor pobre con plena justicia en su demanda, es muy frecuente que no reciba su crédito desde que acaba el juicio ejecutivo; porque el que se constituye su fiador, viéndole sin otros fondos, le retiene aquel crédito por si fuere revocada la sentencia, para no verse en el caso de pagar por él segun la fianza.

Los legisladores han querido, pues, favorecer con la brevedad al actor de juicio ejecutivo; y realmente no lo han conseguido, pues que le han obligado á los dos procedimientos, y de consiguiente á muy larga duracion en el pleito: sin que sea grande ventaja el que, en el segundo y mas largo de dichos procedimientos, pelée ya con su crédito realizado y en su poder; porque esta pequeña ventaja no compensa ni las moratorias y disgustos del juicio ordinario, ni el sacrificio moral ó pecuniario que le cueste adquirir la fianza.

Y en el sistema actual de enjuiciamiento civil, no es de omitirse el juicio ordinario que viene á servir de complemento al ejecutivo; porque como en éste no se admiten á exámen todas las excepciones que tenga el deudor, sino solo aquellas que obran contra la prueba anticipada de la deuda, como la falsedad, la fuerza, el miedo, ó arguyen novacion en el contrato probado por el instrumento ejecutivo, como la paga hecha, ó el pacto de no pedirla, seria de todo punto injusto que no se oyese á dicho deudor en otras excepciones legales y justas, pero que no caben bien en el objeto y fin del procedimiento ejecutivo, sin desnaturalizarle y hacerle completamente ineficaz é inútil. La ley natural, que pide oír á un demandado *todas* sus defensas, pide, como consecuencia necesaria, que tras el juicio ejecutivo en que no se oyen todas las del reo, venga otro procedimiento en que se oigan todas las que quisiere oponer. Consiste, pues, el defecto esencial de nuestro juicio ejecutivo, tal cual se halla en nuestras leyes, en que es indispensable, para hacer justicia completa, que le siga otro juicio ordinario.

Hablamos en el supuesto de que los litigantes tienen voluntad de echar mano, en sus agresiones y defensas, de todos los medios que las leyes les permiten: y así es como aseguramos, que al juicio ejecutivo tiene de seguir necesariamente el ordinario. Si por el contrario, los litigantes renuncian derechos que las leyes les dan, ó no hacen caso de ellos, entónces no sucederá siempre ese encadenamiento de dos juicios para una misma obligacion. Pero al tiempo de discurrir sobre los medios de enjuiciamiento, no se debe contar con esas renuncias de las partes, que dependen solo de ellas: se debe suponer, al contrario, que cada litigante quiere poner en juego todos los medios y recursos legales que le favorecen, sin omitir ni uno solo. De este modo se podrán prever los casos, sin aventurar nada á la voluntad desconocida de los litigantes y que habrá de ser siempre vária.

Aun hay otro defecto en el juicio ejecutivo, que nos parece capital, y mira principalmente al demandado. Suponemos la deuda tal, que no hay contra ella ninguna de las excepciones admisibles en el procedimiento ejecutivo, pero sí algunas de las que pueden presentarse en el juicio ordinario con toda justicia. Entónces, el primero acabará por la venta de los bienes embargados, pago al acreedor, fianza de éste para devolver al deudor lo que recibe en caso de ser vencido por éste, y entrega á este mismo del sobrante del valor de sus bienes. El ordinario, vice versa, acabará declarando que no debia el demandado al actor lo que le demandó, y mandando le devuelva lo que tenia percibido por resultado del juicio ejecutivo, nada mas lo que tenia percibido conforme al artículo 113 de nuestra ley de 4 de Mayo. Entónces este deudor que tenia plena justicia y la ha alcanzado de los tribunales, habrá salido irremediablemente perjudicado.

Como la venta de sus bienes, supongamos, una hacienda ó una casa de considerable va-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

lor, se hizo en almoneda, y es postura legal, segun el artículo 118, la de las dos terceras partes del valor de la casa ó de la hacienda, es posible que la finca resulte vendida en dichas dos terceras partes. Nosotros no solo creemos posible esto, sino que creemos que muy rara vez subirán las posturas á un poco mas allá, porque todos los dias vemos que éste y no otro es el resultado de las almonedas, las cuales tienen ya muy diverso resultado del que tenian en tiempos remotos. Así se pierde un tercio del valor de la finca, tercio que tal vez sea muy considerable; sin que el demandado tenga el derecho de recobrar ésta, que quedó bien vendida por el juez. El acreedor no tiene obligacion de volverle, mediante la fianza, sino lo que él percibió; y en consecuencia, el demandado pierde la tercera parte del valor de su finca, despues de haberse quedado sin la propiedad de ella; todo por pagar una deuda que los tribunales han declarado injusta. ¿Podrá ser bueno este modo de administrar justicia? No, sin duda. El sistema actual, está visto que es impotente para ello.

El remedio que podria ponerse, de exigir al acreedor fianza para devolver lo que perciba, con los daños y perjuicios, no seria tampoco bueno, en nuestro concepto, porque caeria en el otro extremo. Haria justicia, es verdad, al indebidamente demandado; pero pudiera perjudicar al acreedor que pidiese en justicia, y de hecho le perjudicaria las mas veces siendo pobre. A esta clase de personas se dificulta siempre una fianza; y solo desaparece esta dificultad, cuando el fiador puede tomar y conservar en su poder la cantidad por qué otorga su fianza hasta quedar libre de ésta. Por eso, en el sistema de la ley actual, aunque el acreedor pobre no alcanzará en muchos casos la ventaja de disfrutar el pago que le hacen, porque dejará las mas veces el dinero en manos de su fiador, sí podrá comunmente hallar persona que sea su fiadora. Pero cuando ésta haya de responder por daños y perjuicios no apreciados ni aun conocidos de antemano, y cuyo valor no puede tener en su poder, es sumamente difícil que el acreedor pueda dar la fianza. De mil casos, habrá uno. Seria, pues, tal correccion de la ley, un verdadero perjuicio para los acreedores que, teniendo justicia en su demanda, no tuviesen modo de dar la fianza, y serian los mas. En consecuencia, no debe aplicarse á la ley ese remedio.

Tampoco puede dejarse como está, porque perjudica, segun dejamos demostrado, á los deudores á quienes se demanda injustamente: luego debe ponerse otro remedio que, sin perjudicar á los unos, aproveche á los otros.

Aquí conviene aventurar un pensamiento que á nuestro juicio, merece muy bien el exámen de la prensa y de la ilustrada comision del Código de procedimientos. La supresion del juicio ejecutivo que hoy existe, y su sustitucion con otro procedimiento mas seguro y firme, mas justo y equitativo para las dos partes, y en la realidad mas breve, aunque en apariencia de mayor duracion que el actual.

Este procedimiento podria ser el de comenzar, como hoy se hace, por embargo de bienes, seguir por audiencia breve del demandado, mediante una contestacion á la demanda en que pueda oponer, como en el juicio ordinario cuantas excepciones tenga: continuar por un término de prueba igual al del juicio ordinario, el cual, en nuestro concepto, debe reducirse y reglamentarse de modo muy diverso de como lo está hoy; y por alegatos, con término improrogable de ocho dias y gran rigor en la devolucion de los autos, para lo cual obre el juez de oficio y aun contra personas aforadas, salva peticion en contrario de aquel en cuyo favor obra: y acabar por las sentencias que admita segun la cuantía, y por la ejecucion de la última, breve, sumaria, y sin audiencia, en los bienes embargados y depositados, para cuya venta se designarán cortos plazos, prévio avalúo que el juez de oficio mandará hacer á perito que él nombre, ó á peritos que nombren las dos partes, si lo hicieren las dos y ántes que el juez, sin que nadie los requiera para ello.

De este modo, en lugar de dos juicios habria uno; porque desapareceria la reversion al juicio ordinario, que es una cosa monstruosa: en lugar de un término angustiado de diez dias para probar, habria uno mas suficiente para conocer bien la verdad, no tan grande sin embargo: el acreedor justo, tendria en lo embargado, una garantía de que, triunfando, seria definitivamente pagado, y de que su contrario no le detendria en el juicio con moratorias indebidas que á él mismo le perjudicaban estando embargado; y no se veria en el caso de paralizar sus procedimientos por falta de fiador: y el deudor demandado con injusticia, no tendria el temible riesgo de que, aun ganando, perdiese el dominio de sus bienes y una parte del valor de ellos.

La reversion al juicio ordinario, y la fianza son los dos puntos esencialmente constitutivos de la naturaleza del juicio ejecutivo que actualmente tenemos; por eso hemos limitado á ellos nuestras observaciones, deduciendo como consecuencia de esos dos puntos, que debe desaparecer del foro un procedimiento vicioso en su esencia, y por eso mismo perjudicial en sus aplicaciones. Mas como no sabemos, si estas observaciones merecerán el honor de ser adoptadas, harémos otro dia algunas que se refie-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

ran, no á los puntos capitales que afectan la ciencia del procedimiento ejecutivo, sino á otros de pormenor que, sin afectar su esencia, deben tomarse en consideracion para perfeccionar ese medio de enjuiciamiento.

A * * *

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Acuerdo para que el duelo se persiga por los tribunales del Distrito.

CIUDADANOS MAGISTRADOS:

El duelo es una plaga que inquieta á nuestra sociedad, vicio tan de moda como la otra fiebre que llamamos suicidio: ambas, ya por la escandalosa publicidad que les ha dado la fama, ya por el flujo del modismo, van difundiéndose con mengua de la legislacion vigente, y menosprecio de las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

Estando en la vida privada, y con el fin de combatir aquella monomanía, publiqué en un diario de la capital, entre otros artículos, el que se vé en el *Monitor Republicano* del 20 de Abril último. Hoy que he sido honrado con una magistratura, creo que estoy constituido en el deber de reproducir aquí aquellas ideas de justicia y de órden, en el propio santuario donde debe administrarse.

« EL DUELO.—El que comete una accion premeditada de que puede resultar la muerte de algun prójimo, es un homicida: el que la comete y de ella puede resultar su propia muerte, es un suicida. El duelista, pues, con el hecho de dar ó admitir un reto, se coloca en la clase de criminales.

«Si el derecho de vida y muerte ha sido cuestionable, ejercido en la sociedad mediante los poderes legítimos, ¿cómo se puede sostener ó disimular cuando procede de pasiones innobles, de orgullo y venganza? Y si la política alega la necesidad en la naturaleza de ciertas injurias ó la práctica generalmente observada en el extranjero, ¿puede encubrirse con esta defensa el duelo nacido en el siglo XIII, época de barbarie, practicado aun entónces, por un insignificante partido de mentecatos?

«El apoyo del duelo se supone ser el honor, honor facticio (humor con que se amanece,) que no es de ley natural ó social; sentimiento que se diversifica segun las costumbres, usos, el giro de los tiempos y el flujo de las modas. Es el honor del duelo un código arbitrario y tan ridículo, como los caprichos del temperamento y vicisitudes que sufren los duelistas al acaso.

«El honor bajo este aspecto, fué suplente de la justicia de que carecian los pueblos atrazados: no lo conocian los griegos ni los romanos, de él no necesitaron por cierto Arístides, Fabio y Anastasio, para brillar en el mundo por sus virtudes sublimes. Y ¿es honor el que no se basa en la moral y conciencia de lo que se debe, sino que sufre se bofe al desvalido, miéntras que se alza contra el que da un bofeton en la mejilla del que se dice caballero?

«El verdadero honor, no depende de nadie sino del que lo siente; no necesita de mas aprobacion que la del deber; y aunque pocos lo reconozcan, si lo niegan, no importa, por que no mendiga ni necesita tal reconocimiento. Dice Rousseau: «No, este honor no varía, no depende de los tiempos, ni de los lugares, ni de las preocupaciones; no puede extinguirse hoy y renacer mañana; tiene su manantial inagotable en el corazon del hombre justo y en la inalterable regla de sus deberes.»

«Existe, pues, un honor verdadero y otro falso; el primero nace de la moral pura: el segundo es lo contrario, el resultado inmoral de varios vicios. Si uno es aliado de buenas cualidades, el otro lo será de los extravíos que llegan á corromper la sociedad que lo tolera. Ningun hombre sensato puede dudar que la gloria de matar á otro, ó de morir á sus manos, no es una prueba de honor con que se justifica la inocencia del que vence, ó la culpabilidad del que sucumbe.

«Se dirá, quizá, que el desafio y su aceptacion son datos de valor que borran la vergüenza de una mala accion, ó de un defecto culpable; pero el valor no es la agua del Jordan que lava las imperfecciones del hombre. Pueden coexistir el valor y las torpezas en la propia alma, y por eso los asesinos y famosos criminales muestran, aun en el patíbulo, tanto valor, que, aplicado á fines nobles, pudiera ser heroismo; si no fuera así, el mas perverso de los hombres dejaria de serlo á poca costa; el

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

combate seria la absolucion; la pistola y la espada tendrian la virtud de convertir en verdades las mas grandes mentiras. Por otra parte, el calumniador que baja á la tumba, ¿sepulta con sus restos la mancilla arrojada sobre la reputacion y familia del calumniado? Si es víctima, ¿acaso su desaparicion borra la mancha que deja en la supervivencia del vencedor? ¡Qué reflexiones tan espantosas nacen de estos hechos!

«Para la doctrina del duelo, la virtud, el vicio, el honor, la infamia, la verdad y la mentira dependen del resultado de un combate singular; máximas famosas para los hombres de esgrima que ya contarian con el respeto de sus semejantes, llevarian pasaporte para toda maldad, exceso y delito, si no encontrasen en su marcha un hombre serio que los reprendiese, en el acto de propia y tutelar defensa.

«Cuando la tierra tuvo héroes; cuando resonaron los nombres ilustres de Leonidas, Milciades, Scipion y Annival, el valor figuraba en escenas mas gloriosas que en los retiros de un bosque ó tras de las tapias de los suburbios..... Entónces no se sabia qué hacer con el valor, sino en presencia del enemigo comun; ¡cuántos siglos ha recorrido el mundo, sin que la especie humana descubriese el vano y ridículo secreto de someter á la suerte caprichosa de las armas la reputacion del hombre!!! Esto ha venido á suceder cuando las leyes perdieron el respeto que merecen; cuando se trastornaron las ideas de lo justo y de lo injusto; cuando el mismo derecho se hace consistir en la fuerza, y cuando la espada inclina la balanza de la justicia, estableciéndose una nueva é infame jurisprudencia que permite expiar un crímen, y colocar en el templo de Témis, la justicia de los músculos y de la destreza en el manejo de un pedazo de fierro ó acero.

«El tiempo cambia con las costumbres, dirá un partidario del duelo; pero ¿el tiempo varia la moral que deben entrañar las costumbres! Entre la moda y el deber, ¿qué toca seguir al hombre juicioso? Es de hecho, mas valiente y mas digno, sin duda, el que arrostra la opinion extraviada, por pública y universal que sea, que el que se somete servilmente.

«La monomanía del duelo predomina en un estrecho círculo de la sociedad; por lo que, invocar la opinion como juez en tales conflictos, es una falta imperdonable de lógica y de consideracion al público; porque éste, con sus labradores, menestrales inofensivos (con sus magistrados y empleados sufridos), con sus escritores y filósofos, con tantos casados, padres de familia, con tantas madres y esposas, no adopta como suya ni venera como institucion ó necesidad, la opinion del duelo. En ninguna reunion de hombres decentes se soporta la presencia del criminal que vierte la sangre de su hermano: los duelos, no por serlo, dajan de premeditar el mal que causan, y son por lo mismo delincuentes: la sociedad, por eso, los debe desechar; y si algunas faltas no son reprensibles por la autoridad en el actual estado de la legislacion, que se amplíe la propia defensa natural aun al honor ultrajado; pero que lo haga la ley y que lo declaren los tribunales, incluyéndose en esa modificacion del derecho todos los casos que hoy motivan el desafio; así desaparecerá una plaga que no sin cierto cinismo se ha llegado á festinar en la prensa periodística.—*T. M.*»

En las Córtes de Nájera se publicaron, ántes que en otro lugar de España, los primeros reglamentos acerca del duelo; pasaron de allí á varios fueros municipales, hasta lograr colocacion sábia y prudentemente en los artículos 3 y 4 de la 7ª Partida.

En esta época, tal legislacion era una necesidad ménos bárbara que en los rezagos de la Edad média, influyentes aun en el ánimo de los legisladores.

Luego que los reyes Católicos se creyeron robustecidos en el poder, todavía mas que D. Alonso el Sabio, combatieron el desórden con mayor energía en la famosa ley de Toledo en el año de 1480, prohibiendo absolutamente el duelo que se castigaba con las penas de aleve y confiscacion de bienes, á los que lo provocasen y aceptasen, si no llegaba á tener efecto; y con la de muerte al retador si mataba ó heria á su contrario; así como el perpétuo destierro del reino, al desafiado que quedase con vida: los mensajeros, padrinos y espectadores tambien tienen pena. (Ley 1ª, tít. 20, lib. 12, N. R.)

Como no se extirpaba el duelo á pesar de este rigor, se cometió el conocimiento de todos esos delitos á la jurisdiccion ordinaria, quedando desaforados todos los nobles y privilegiados, aun militares, habiéndose acordado premio al soldado que denunciase el propio delito. Ordenanza de 1701.

Insistentes los españoles en un delito perseguido de oficio y de accion popular, con mas rigor que los reyes Católicos, tuvieron que tratarlo Felipe V y Fernando VI, que á lo establecido, agregaron en 1716 y en 1757, cuanto contiene la terrible ley 2, tít. 20, lib. 12, N. R.

Segun esta disposicion, el duelo causa infamia, y no pueden por consecuencia, continuar en sus empleos; pierden sus oficios y honores, los que intervienen como actores, padrinos, espectadores, ó que simplemente llevan recados; quedando inhábiles para volverse á colocar ja-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

más, y á la pena de aleves se les aplicaba la de confiscacion.

Si el duelo se verificaba solo en sus precedentes, saliendo los desafiados al lugar emplazado, aunque no hubiese riña, incurrian en pena de muerte y confiscacion de bienes, cuya tercera parte se aplicaba al hospital del lugar.

A la provocacion para desafio, se sigue riña, se castiga como duelo, salvo que se justifique no haber tenido orígen en el mismo desafio; pero en todo caso, goza de prueba privilegiada este delito, que en este particular se equipara al de lesa-majestad.

No hay prescripcion como en otros delitos que el tiempo extingue, y lo mas notable es, que las justicias se comprometen, segun estas textuales palabras. «Mando á todos los tribunales y justicias, que luego que tuviesen cualquiera noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en ejecutar todo lo que por esta mi Real Pragmática se manda; y cualquiera leve descuido que en esto tuvieren, sean castigados con la pena de suspension de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal.

Hasta aquí los preceptos que en México se quebrantan segun se ha visto por la prensa; y se demuestra cómo los tribunales están en la indeclinable obligacion de proceder conforme á la ley, que si es buena merece acato, y si mala, ejecutándose notará el legislador sus defectos y la enmendará; pero el poder judicial está constituido en el estricto deber de servir á la ley, pena de no ser justicia y de reportar la responsabilidad que ella establece.

La capital de la República está dando el ejemplo desorganizador de barrenar la ley que han acatado los Estados de la federacion; y si este abuso no se corrige, continuando el castigo de una ofensa á discrecion de los agraviados, que son litigantes, jueces y verdugos de sí mismos, además de ser inútil la autoridad, el órden social debe alterarse en breve de una manera muy honda; porque pasando las rencillas de una familia á otra, se formarán pequeños partidos, despues bandas formales, hasta conmover á la sociedad toda, sin mas precedente en la actualidad, que el disimulo de las autoridades y la opinion de unos cuantos locos, que ni representan á la verdadera opinion, ménos todavía, al mismo público.

Un país enteramente vírgen como el nuestro, jóven en la edad de las naciones, y capaz por lo mismo de prácticas racionales, no debe dejarse entregado á un virus ponzoñoso que en la historia del mundo ha fijado una época de barbarie, el cual, si cunde en la propia cuna de la ilustracion, crecerá con ella para aniquilarla mas tarde, un vicio horrible que me propongo perseguir.

Pido en consecuencia, al acuerdo pleno: se sirva prevenir hasta donde alcancen sus facultades, se excite muy eficazmente á los jueces y fiscales de primera instancia, para que con toda puntualidad procedan, unos de oficio y persigan los otros, segun su ministerio, el duelo fatal; advirtiéndoles, que cualquiera omision será de su responsabilidad efectiva ante esta superioridad.

México, Agosto 26 de 1870.—*T. Montiel.*—Una rúbrica.—*C. P. Posada.*—México Agosto 29 de 1870.—A los ciudadanos fiscales unidos.—Una rúbrica del ciudadano Presidente.—Una rúbrica.—*Tagle*, secretario.—Una rúbrica.

Los que suscriben, cumpliendo con lo acordado por el Tribunal pleno el 29 de Agosto, pasan á exponer su juicio sobre la proposicion presentada por el ciudadano Ministro Lic. Tiburcio Montiel, para que se persiga de oficio el crímen de duelo, excitándose para esto á los ciudadanos jueces y promotores fiscales.

El Sr. Montiel en la parte expositiva ha hecho un resúmen de todas las disposiciones que existen sobre la materia, y comenzado por las que se registran en nuestros códigos desde el año de 1480, concluye con las expedidas en Mayo de 1757. En todas ellas se encuentra prohibido el duelo, se señalan penas á los que lo perpetren y se impone á todos los tribunales y justicias el deber, cuando tuvieren noticia de algun desafio, de ejecutar inmediatamente lo que sobre el particular se manda en la Real Pragmática, publicada en 9 de Mayo de 1757, en la que para justificar el delito, y supuesto el recato con que se comete, determina que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa-nacion.

En este supuesto, no puede ser mas palpable la razon y justicia en que se apoya la proposicion con que concluye la exposicion del ciudadano Magistrado Tiburcio Montiel; y por esto los que suscriben, piden al Superior Tribunal se sirva aprobarla; y en consecuencia dirigir las excitativas correspondientes, á fin de que el duelo sea perseguido de oficio y juzgado en los términos que dispone la legislacion vigente.

México, Setiembre 9 de 1870.—*José Antonio Salazar Jimenez.—Antonio Aguado.*—México, Setiembre 12 de 1870.—Aprobada.—*Tagle*, secretario.

Lúnes 12 de Setiembre de 1870.—Se dió cuenta con el dictámen de los ciudadanos fis-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

cales, á cuyo exámen pasó la proposicion del C. Montiel, relativa á que se excitase á los jueces y fiscales de primera instancia para que persigan de oficio el duelo: el cual concluye pidiendo se apruebe la proposicion del C. Montiel, y en consecuencia, se dirijan las excitativas correspondientes, á fin de que el duelo sea perseguido de oficio y juzgado en los términos que dispone la legislacion vigente. Puesta á discusion esta proposicion, en el curso de ella se presentó la siguiente suspensiva por el C. Guerrero, y fué desechada. «Se suspende la discusion pendiente hasta que los ciudadanos fiscales examinen las facultades del Tribunal para dirigir las excitativas que contiene la proposicion del C. Montiel, designando las leyes en que estas facultades se fundan.» Continuada la discusion, los ciudadanos Montiel y Salazar y Jimenez, la presentaron reformada en estos términos: «Excítese eficazmente á los jueces y fiscales de primera instancia, para que con puntualidad procedan los unos de oficio y los otros persigan, segun su ministerio, el duelo, bajo el concepto, de que cualquiera omision será de su responsabilidad, ajustando su procedimiento á la legislacion vigente.» Suficientemente discutida se procedió á la votacion, declarándose previamente por mayoría, que los ciudadanos fiscales tienen voto.

A mocion de los CC. Salazar y Robredo se dividió la proposicion en dos partes para su votacion: la primera hasta la palabra «duelo» y la segunda de esta palabra á su conclusion. Fué aprobada la primera parte, por los CC. Barroso, Montiel, Moreno, Ramos, Robredo, Rivera, Zerecero, Aguado, Salazar: y en contra los CC. Arteaga, Guerrero, Herrera y Zavala y Posada. La segunda lo fué por los CC. Barroso, Montiel, Moreno, Ramos, Rivera, Zerecero, Aguado y Salazar: en contra los CC. Arteaga, Guerrero, Robredo, Herrera y Zavala y Posada. Hablaron en contra los CC. Herrera y Zavala, Robredo, Guerrero, Arteaga; y en pró, los CC. Salazar, Rivera, Aguado y Montiel. El C. Herrera y Zavala fundó su voto entre otras razones, porque el Tribunal no tiene facultades para dictar providencias generales y ménos de la que se trata, y porque se impone á los promotores fiscales obligaciones que no les prescribe la ley de su creacion. Los CC. Posada y Guerrero, expresaron que en estas razones habian fundado su voto. El C. Rivera, en la frac. 8ª del art. 2º del Reglamento del Tribunal, que se relaciona con la ley recopilada, en la parte que dice: «Los tribunales y justicias, etc. etc., la que prescribe perseguir de oficio el duelo; y en cuanto á las facultades del Tribunal, manifestó ser expresa la prevencion de la ley 5ª constitucional, cuyo artículo 23 no excluye la facultad de dar prevenciones generales *que no alteren el sentido de las leyes:* la cual disposicion cree que está expresamente vigente por la ley Juarez que revivió todas las que se hubiesen publicado hasta el año de 1852, con tal de que no se opusieran á ella, como no se opone la 5ª constitucional, en cuanto á la facultad del Tribunal.

El C. Arteaga, en que de acuerdo con el C. Herrera y Zavala, no cree que el Tribunal se halle con facultad para dictar la disposicion de que se trata, sin que pueda decirse, que si no le está prohibido, sí le está por ello permitido; pues que para el ejercicio de funciones públicas, que tienen todo su sér en las leyes ó reglamentos correspondientes, preciso es que haya ley ó reglamento que las autorice para usar de ellas, siendo lo contrario, no el ejercicio de la potestad pública, sino la oficiosidad cuando ménos de quien procede sin atribuciones. Lo cual se hace constar por haberlo pedido los mismos expresados ciudadanos. Terminada esta votacion, el C. Montiel presentó la siguiente proposicion económica:

«Póngase en conocimiento del Supremo Gobierno este acuerdo, y remítase copia del expediente á la redaccion del *Diario Oficial*, para que se publique.»

Se aprobó por los CC. Barroso, Montiel, Moreno, Ramos, Rivera, Zerecero, Salazar, Aguado y Robredo; en contra los CC. Arteaga, Guerrero, Herrera y Zavala y Posada.

A mocion del C. Arteaga se preguntó si se publicaba esta acta. Se acordó por mayoría que se publicase.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Requisitos para decretar una diligencia precautoria.—Documentos extendidos en papel comun, no hacen prueba, á pesar del reconocimiento de la firma.—Verdad legal.

México, Setiembre 28 de 1868.

Vistas estas actuaciones comenzadas por el juez 5º, y concluidas por el 3º de lo civil, á consecuencia de haber solicitado D. Luis Picazo, representante de D. A H., se asegurasen los bienes de D. J. H., consistentes en la casa y panadería núm. 8 de la calle de Gante, por adeudar á H. cuatro mil y pico de pesos, valor de harinas que le suministró, y por estar enajenando violenta y fraudulentamente dichos bienes para eludir el pago: visto el auto en que el juez 5º dictó el aseguramiento; la diligencia que en su virtud se practicó; la tercería de dominio opuesta por la esposa de H. Dª. P. A.; las pruebas rendidas por los interesados;

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

sus alegatos respectivos; el fallo de 28 de Julio último, en el que el juez 3º de lo civil dispuso se alzase la providencia precautoria, conforme á la que se intervino la negociacion de panadería, y se secuestraron las rentas de la citada casa, de cuya sentencia apeló la parte de P.; y tambien la de la A.; ésta por no haberse condenado en las costas á su contrincante: vistas las diligencias de posiciones que en esta segunda instancia absolvieron H. y su esposa; lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la audiencia verbal, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que los autores enseñan de conformidad con lo prescrito en la ley 1ª, tít. 9, P. 3ª, que para decretarse las providencias precautorias sobre aseguramiento de bienes, es indispensable entre otros requisitos, el de que se justifique el adeudo: que la parte de H. no llenó este requisito, pues si bien para probarlo exhibió un cuaderno de la cuenta que le llevaba á H., en el que éste declara deber á aquel la suma de cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos trece centavos, *ofreciendo continuar el pago en abonos;* ese documento no hace fe en juicio, por no haberse extendido en el papel del sello correspondiente, ni haberse revalidado mediante el pago de la multa, segun lo prevenido en el artículo 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, sin que pueda tomarse en consideracion que H. haya reconocido su firma, y manifestado ser cierto el contenido de la partida que obra al fin de dicho cuaderno, al absolver la segunda de las posiciones; porque tal reconocimiento, no es el que por sí solo da fuerza ó valor jurídico á las obligaciones extendidas en papel comun, sino el pago de la multa que impone la referida ley de 14 de Febrero, y cuyo pago no llegó á verificarse: que tampoco es atendible á este respecto, la regla de que el juez debe determinar á verdad sabida, por ser inconcuso que semejante tésis habla de la verdad legal, y no puede serlo, ciertamente, ni llamarse así el documento que aun reconocido por el que lo suscribe, la ley lo reputa nulo y de ningun valor en tela de juicio, entretanto no se revalide, puesto que de otro modo resultarian eludidas fácilmente las leyes fiscales, con solo pedir y obtener el reconocimiento de firmas ó aducir prueba testimonial sobre los hechos que reza el documento: que aunque la parte de H. intentó tambien probar la deuda de H. por medio de una informacion de dos testigos, es palpable que no lo consiguió, en razon de que uno de ellos asevera ser cierto que H. debe á H. los cuatro mil pesos, valor de unas harinas, y cuyo producto invirtió el primero en la construccion de la casa núm. 8 de la calle de Gante, dando por razon de su dicho, *que oyó hablar de la deuda al Lic. Estrada; sabe que existen en poder del Lic. Alcalde, varias cartas escritas en francés, en que se confiesa la misma deuda y el cuaderno de que se ha hecho mérito;* y el otro testigo afirma constarle lo de la deuda é inversion del producto de harinas en la construccion de la citada casa, dando por razon, *que estuvo encargado de hacer algunas cobranzas de H.*, por lo que es visto, que uno es testigo de oídas, y otro depone cosas inverosímiles, atento á que de haber cobrado á H. *alguna vez*, no se infiere precisamente que éste fuera deudor, y ménos que por el hecho de la cobranza, tuviera ciencia cierta de que el producto de las harinas lo habia invertido H. en el material para fabricar la casa: que por lo mismo, dichos testigos no merecen fe, y ademas, se hicieron muy sospechosos de haber declarado con falsedad, en el hecho de haberse ocultado cuando el ministro ejecutor los solicitó para que el juzgado les preguntase á peticion de Dª P. A. Considerando: que por no estar justificado el adeudo ni sumariamente, como queda dicho, no pudo dictarse en justicia la providencia de aseguramiento, ni ménos puede llevarse adelante la decretada por el ciudadano juez 5º, en razon de haber salido en tercería de dominio la referida A., y presentando al efecto dos escrituras públicas, con que aseguró se le habian adjudicado las cosas mencionadas en pago de su dote, verificada hace un año; y la otra, la amplia licencia marital para litigar, comerciar y administrar sus bienes: que si es que la parte actora alega que se han empleado maniobras y se han simulado esos instrumentos para defraudarlo, no son estas cuestiones que deban resolverse hoy, ni pueden serlo, atentos los términos cortos marcados para determinar providencias precautorias; pues que seria irregular é inusitado, el que la Sala resolviese puntos que deben ser materia de otro juicio, ó tal vez del que ya debia estar incoado, y el que sacase el procedimiento de sus justos límites circunscritos á la revision del auto apelado, en que se mandó alzar una providencia precautoria. Con arreglo á las leyes citadas, y á la 8ª, tít. 22, P. 3ª, por unanimidad:

1º Se confirma el auto del juez 3º de lo civil, fechado el 28 de Julio último, por el que mandó alzar la providencia en virtud de la cual fué intervenida la panadería, y secuestradas las rentas de la casa núm. 8, sitas en la calle de Gante, decretada por el juez 5º de lo civil, en auto de 1º de Mayo, y dispuso sean de cuenta del actor todos los gastos de la intervencion y del secuestro, dejando á salvo los derechos

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

de Dª P. A., por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

2º Se condena al mismo actor al pago de las costas legales de ambas instancias; y

3º Hágase saber, y remítase al juzgado de su orígen testimonio de este auto para su ejecucion, y los principales para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos. Agustin G. Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Acumulacion de autos.—¿Cuándo procede?—Súplica.

México, Junio 12 de 1868.

Visto el recurso de apelacion, interpuesto por D. J. F. L., representante del intestado de D. T. del mismo apellido, en los autos que Dª C. Z. le ha promovido al intestado, sobre restitucion in íntegrum de la adjudicacion hecha á D. T. L., de las fincas Baño de las Delicias, de esta capital, y otras adyacentes, y del de 4 de Febrero de este año, que declaró deberse continuar estos autos en el juzgado 2º de lo civil que lo proveyó, y entenderse las diligencias con D. J. G. L., como legítimo representante del intestado de su padre, por no ser el concurso al mismo intestado, necesario, universal y atractivo: visto lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. Luis Mora y Ozta, que informó por el apelante, y como representante del concurso, y por el Lic. D. Marcial Aznar, apoderado jurídico de Dª C. Z., en cuyo informe asentó expresamente el primero, que no pretendia se excluyera del juicio al representante del intestado, sino que además, se entendieran las diligencias con el representante del concurso. Considerando: que aun en el supuesto de que el concurso al intestado de D. T. L. no sea necesario, universal y atractivo, y aunque no deban acumularse estos autos á los del concurso, no por eso dejan los acreedores al mismo concurso, de ser integrados en los que ha promovido Dª C. Z., puesto que puede perjudicarles la sentencia que en ellos se pronuncie, y que por lo mismo, deben ser oídos en él para evitar, ó los perjuicios y nulidades de un negocio en que no han litigado, ó la multiplicacion de los juicios, con grave daño de la administracion de justicia y de la sociedad interesada en que éstos se abrevien y aun se eviten. Considerando: que el representante del intestado, como expresamente lo consignó su patrono, está conforme en seguir este negocio, pidiendo únicamente se oiga tambien al representante del concurso: con arreglo á la ley 4ª, tít. 23, P. 3ª, y á las doctrinas de Magro, Inst. *De pœne temere litig.*, párrafo final, y Salgado, de Regia protectione, P. 2ª, cap. 13, núm. 56, y por unanimidad se enmienda el auto apelado de 4 de Febrero de este año, declarándose:

1º No deben acumularse estos autos á los de concurso á bienes de la testamentaría de D. T. L.

2º D. J. F. G. L. como representante del intestado, es parte y debe oírse en estos autos.

3º Es parte y debe oírse tambien en los autos al síndico ú otro representante del concurso al intestado del repetido D. T. L.

4º Pague cada parte las costas legales que hubiere causado y las comunes por mitad; y

5º Hágase saber, y con testimonio de este auto vuelvan los principales al juzgado de su orígen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

La parte de Dª C. Z. promovió artículo de súplica del auto anterior, y por el de 30 de Setiembre de 1868, fué admitida con arreglo al artículo 76 de la ley de 4 de Mayo de 1857, por no ser el auto suplicado conforme de toda conformidad con el apelado, y por versarse en los autos cantidad mayor de mil pesos; pronunciándose en 28 de Octubre de 1868, la ejecutoria siguiente:

PRIMERA SALA.

México, Octubre 28 de 1868.

Vistos estos autos promovidos por Dª C. Z., contra la testamentaría de D. T. G. L. sobre restitucion en el artículo sobre personalidad de D. F. G. L., para representar en este juicio al intestado de su padre D. T.: la sentencia pronunciada en primera instancia el 4 de Febrero del presente año, en que se declaró: que este negocio, debe continuar ante el juzgado 2º de lo civil, entendiéndose las diligencias con D. J. F. G. L., como legítimo representante del intestado de su padre: la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal el 12 de Junio próximo pasado, en la cual, con arreglo á la ley 1ª, tít. 23, P. 3ª, y á la doctrina de Magro, Inst., *De poene temere litig*, párrafo final, y de Salgado, de Regia

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

Protectione, Parte 2ª, cap. 13, núm. 56, se enmienda el auto apelado y se declara:

1º Que no deben acumularse estos autos á los del concurso á bienes de la testamentaría de D. T. L.

2º Que D. J. F. G. L. como representante del intestado, es parte y debe oírse en estos autos.

3º Que es parte y debe oírse tambien en los autos al síndico ú otro representante del concurso al intestado del repetido D. T. L.

4º Que pague cada parte las costas legales que hubiere causado, y las comunes por mitad: la súplica interpuesta por la parte de Dª C. Z. que le fué admitida, en auto de 30 del último Setiembre, lo alegado en estrados al tiempo de la vista por el representante de dicha Sra. C. Lic. Marcial Aznar, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la conformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, impide que la determinacion en ellas contenida, se revise por el Tribunal á que corresponde el conocimiento de la tercera instancia, segun se deduce naturalmente de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857: que el auto suplicado es conforme con el de primera instancia en la resolucion que contiene, relativa á los puntos de acumulacion de autos y personalidad de D. J. F. G. L., como representante del intestado de D. T. G. L.: que el punto de si tambien debia ó no oírse en el presente juicio al representante del concurso formado á los bienes de dicho intestado, por no haber sido sentenciado ni decidido en primera instancia, no tenia estado para que se pronunciara sobre él en grado de vista, ni lo tiene para fallarlo en grado de revista. Se reforma el auto suplicado, pronunciado por la segunda Sala de este Superior Tribunal, el dia 12 de Junio del presente año, en su art. 3º, en que declaró que debia tambien oírse en el presente juicio al representante del concurso formado al intestado de D. T. G. L., y se declara, que ese punto no tiene estado para verse, no revisándose el mismo auto en lo relativo á las determinaciones contenidas en sus artículos 1º y 2º, por las consideraciones ántes indicadas.

Hágase saber, y remítanse los autos al inferior con testimonio del presente para su cumplimiento, y el toca respectivo á la segunda Sala con igual testimonio.

Así por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman esta primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y lo firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio María Ortega.*—*Manuel Buenrostro.*—*Francisco T. Gordillo,* secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Venta judicial.—La falta de títulos de la cosa rematada invalida la postura.

México, Setiembre 22 de 1868.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por D. I. C., en legítima representacion de D. J. S., contra D. A. C., y por este señor contra Dª T. V. de M., sobre pesos, en el incidente sobre aprobacion del remate de la casa embargada: visto el auto de 25 de Abril de 1867, en que el extinguido tribunal de primera instancia declaró: que D. M. G. está en la obligacion de cumplir su postura que hizo á la casa embargada de la calle de Torres Torija, junto á la plaza de toros en Tacubaya, en los mismos términos que expresa la acta de remate de 24 de Setiembre de 1866, por haber dado lleno á su obligacion D. F. G., apoderado de C., con presentar los títulos supletorios de propiedad de la casa expresada, de cuyo auto apeló D. M. G.: vistos el escrito de expresion de agravios: lo contestado por las partes, y lo expuesto al tiempo de la vista por los CC. Lics. D. Ignacio Cejudo por su poderdante, y Vicente G. Parada por D. M. G., y teniendo presentes todos los demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que es un deber de la autoridad judicial en toda venta que celebra en asta pública, cuidar sea ésta siempre firme y valedera, y en consecuencia, mandar se entreguen los títulos de propiedad ó dominio al comprador que hizo la postura, puesto que de otro modo no podria saberse si tenia ó no pleno dominio el dueño de los bienes rematados, circunstancia esencial en el contrato de compra-venta, y particularmente en la judicial, y sobre todo, cuando hay temores fundados de no pertenecer al ejecutado la finca. Considerando: que el juez en las almonedas, suple únicamente el consentimiento del rebelde á la celebracion de la venta, y que los documentos presentados por la parte de C., como títulos supletorios, carecen de valor y fuerza legal para producir prueba, por ser solo una informacion recibida sin citacion de persona legítima, promovida por una extraña á la interesada que ni justificó su personería, como ofreció, ni aunque la hubiera justificado, podria considerarse como válida, si no es que tuviera facultad de representar en juicio á la cónyuge del poderdante, y que se acompañara á la informacion la escritura de compra del terreno, que hizo D. E. C. M., para fabricar la finca: que aun suponiendo que el documento presentado careciera de los vi-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

cios que se han indicado, no por esto seria válido, por no merecer fe los testigos, pues que se refieren al dicho del arquitecto encargado de la construccion de la finca, y éste al de D. E. C. M.; y teniendo por último, presente que no existe en los autos la falsedad que se alegó por la parte de S. al tiempo de la vista, por constar de ellos (fs. 116 vuelta del cuaderno principal) que el mismo dia 12 de Noviembre de 1866, en que se mandó dar cuenta con los autos, se cumplió con lo mandado, por cuyo motivo se mandó en el mismo dia dar cuenta con citacion: por todo lo expuesto, y lo demas que consta de autos, por unanimidad, y conformidad con lo que enseñan la mayor parte de los autores, entre ellos Escriche, «Juicio ejecutivo» y »Remate:»

1º Se revoca el auto de primera instancia de 25 de Abril de 1867, que declaró estar obligado D. M. G. á sostener la postura en los términos expresados, por decirse haber presentado el ejecutado los que se reputaron títulos supletorios, en la acta de remate.

2º Se declara que los documentos exhibidos por el ejecutado y corren á fs. 119, 120, 122 y 123 de los autos carecen de valor jurídico para probar el dominio de la casa rematada, por lo que D. M. G. no está obligado á sostener la postura que hizo á la propia casa en la almoneda de 24 de Setiembre de 1866 miéntras no se presenten los títulos respectivos de dominio, para lo que se señala el plazo perentorio de un mes, contado desde que la presente cause ejecutoria, pasado el cual, sin que se hayan presentado los títulos referidos, se mandará entregar á la parte del postor la suma que depositó en el Monte de Piedad de Animas de esta capital, quedando sin efecto el remate respecto á D. M. G.

3º Cada parte pague sus costas y las comunes por mitad; y

4º Hágase saber, y con testimonio de este auto y de lo conducente, remítanse los principales para la ejecucion en el incidente y secuela en lo principal al juzgado de su orígen. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin Gonzalez Angulo.—Lucio Padilla.—Emilio Monroy*, secretario.

A escrito presentado por la parte de G. pidiendo se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia anterior por haber pasado el término de un mes que ella fijó en el punto 2º, sin haberse interpuesto recurso alguno, la Sala mandó como se pedia y que se hiciera saber por auto de 5 de Noviembre de 1868.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Publicamos en este número, como ofrecimos en nuestra última revista, la proposicion que el Sr. magistrado D. Tiburcio Montiel hizo al Tribunal Superior para la persecucion del duelo. Recuerda en su parte expositiva, las leyes que condenan este delito, y termina por proponer que se excite á los jueces y fiscales de 1ª instancia, para que en el círculo de sus atribuciones lo persigan.

Necesario era ya, por cierto, que alguna autoridad demostrara que aun habia álguien que velara por el cumplimiento de las leyes vigentes en esta sociedad, en donde á cada momento se repetia el escándalo de que hasta por la prensa se hacia gala de poder violarlas impunemente en materia de desafios. Todo el mundo sabia quiénes eran los combatientes, quiénes los padrinos, el lugar del lance y demas pormenores; solo la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, era ciega y sorda para tantas y tan frecuentes como escandalosas infracciones. De celebrar es, que al fin, el Tribunal Superior haya tomado tan honrosa iniciativa en desagravio de la majestad de la ley tan hondamente ultrajada, y que lo haya hecho á pesar de que no faltan opiniones de que no ha tenido facultad para dictar su acuerdo.

Nosotros creemos por el contrario, que ha obrado en el círculo de sus atribuciones y con un perfecto derecho; porque la proposicion aprobada, no importa mas que una incitativa de justicia; y si bien á los tribunales les está prohibido dictar reglas generales sobre administracion de justicia, porque esto seria legislar, sí están en su derecho para velar por el cumplimiento de las leyes preexistentes, recordar su observancia, y estimular á sus inferio-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

res para que cada uno en su esfera cuide de su aplicacion.

La comision de puntos constitucionales del Congreso, propone en un dictámen, que el C. Antonio Gómez Cuervo, sea consignado á la seccion del gran jurado, por las responsabilidades que puedan resultarle en la cuestion de Jalisco. Aun no se ha señalado dia para la discusion de ese dictámen.

Códigos.—Están ya formados el civil, el penal y el de comercio, segun ha manifestado al Congreso el señor Ministro de Justicia, en su iniciativa de 16 del actual. En ella pide autorizacion para que el Gobierno pueda expedirlos y dictar las disposiciones convenientes sobre los términos en que han de empezar á regir.

Demanda curiosa.—Agnes Maning, maestra de escuela pública, ha entablado demanda contra la compañía de vapores del Norte. La demandante alega, que la compañía anunció una excursion á las islas Farallones, el primero de Mayo pasado, en el vapor *Senator*, y que tomó pasaje en compañía de otras personas. Al volver el vapor por la noche, se encontraba el muelle de dicha compañía sin luces, ni lo necesario para que los pasajeros saltasen en tierra con toda seguridad, y con este motivo se cayó y se lastimó un muslo, que á consecuencia de esto ha sufrido mucho, estando incapaz de atender á sus deberes como maestra, y que ha hecho muchos gastos. Por todas estas razones pide justicia para que se le paguen 50,000 pesos por daños y perjuicios; 500 pesos por alimentos y medicina; 125 pesos para pagar criada, y 85 pesos cada mes hasta que concluya la demanda.

(*La Sociedad de California.*)

La causa de Canto.—El periódico oficial del gobierno de Durango, publica con fecha 2 la siguiente comunicacion:

«Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre y soberano de Durango.—El juez 1º del ramo criminal dirigió á la secretaría de este tribunal un oficio, que con el acuerdo que este mismo tribunal dictó en su vista con fecha de ayer, es como sigue:

Hoy á las once del dia he recibido de mano del C. comandante Miguel del Valle, la causa que por la muerte del C. José M. Patoni, se instruye al general D. Benigno Canto, y que por conducto del Ministerio de Justicia me remite con fecha 5 de Enero del corriente año la Suprema Corte de Justicia de la nacion: la indicada causa contiene seis cuadernos con 215 fojas útiles el primero, 56 el segundo, 39 el tercero, 35 el cuarto, 84 el quinto y 29 el sexto.

Lo que tengo el honor de decir á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Acúsese el correspondiente recibo, recomendando al juez la actividad en la secuela de la causa á que se refiere; y trascríbase al supremo gobierno del Estado este acuerdo con la comunicacion que lo motiva, suplicándole se sirva mandar publicarlo en el periódico oficial.

Tengo la honra de trascribirlo á ese Supremo Gobierno, para los fines que en el acuerdo inserto se mencionan.

Independencia y libertad. Durango, Agosto 17 de 1870.—*Pedro Hernandez.*—Ciudadano gobernador del Estado.—Presente.»

Damaso Almazan.—Así se llama el plagiario del niño Garcés. Ya está en poder de la justicia y se activa la secuela del proceso.

Saltillo.—En la parroquia de Santiago se introdujo un hombre loco, y tratando el portero de echarlo fuera para cerrar las puertas del templo, se refugió aquel desgraciado en uno de los altares, donde al pretender sacarlo algunas personas echó mano de un puñal que traía consigo y mató á uno de los que lo perseguian.

Aprehension.—El bandido Encarnacion Perez (a) el *Rayador*, fué aprehendido en Leon y será enviado al Estado de Aguascalientes, cuyos pueblos fueron víctimas de sus *hazañas*.

Venganza.—En uno de los últimos dias, dos jóvenes estudiantes de pocos años de edad, tuvieron, segun sabemos, un profundo disgusto. Uno de ellos abofeteó fuertemente al otro, y al dia siguiente, el jóven abofeteado, encontrándose con su enemigo, le dijo que iba á tomar cruda venganza de las bofetadas del dia aterior.

—Te voy á matar, le dijo.

—Harás bien en asegurarme, le contestó el otro jóven, porque si no me matas, te mataré yo.

Y apénas dichas estas palabras, el jóven que habia sido abofeteado el dia anterior, se lanzó de una manera terrible sobre su contrario y le clavó en el corazon una daga.

El jóven quedó muerto á los pocos momentos, pues la herida fué certera, horriblemente certera. Uno de los padres del Seminario ocurrió violentamente á ministrarle los últimos auxilios espirituales; pero ya el desgraciado jóven no volvió á hablar una sola palabra, ni era posible que la hablara.

El hecho tuvo lugar en una de las calles

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

cercanas á la plaza del Mercado, y fué causa de una inmensa agrupacion de gente.

Los pormenores que se cuentan de este crímen ofrecen verdadero interes.

Se dice que estos dos jóvenes eran amigos íntimos; pero que solian tener frecuentemente serios disgustos, aunque despues volvian á quedar amigos.

La mañana del acontecimiento, el matador todo lo preparó con extraordinaria calma y con una premeditacion que asombra. Preparó un caballo, y se hizo de algun dinero, y además de un reloj de algun valor.

Se dirigió al Seminario, y allí estuvo en el juego de la pelota en compañía del jóven, que dentro de unos instantes debia ser su víctima. Estando en el Seminario provocó una riña con él, y se lo sacó fuera del establecimiento al lugar en donde se verificó la muerte.

Cuando el crímen se hubo consumado, el matador tranquilamente se dirigió á la casa de su habitacion, situada á una grande distancia del sitio del crímen.

Manifestó la mas grande tranquilidad y un verdadero disimulo, afectando ser el hombre mas inocente del mundo.

Todavía no salia de su casa, cuando llegó á las personas de su familia la noticia del trágico acontecimiento que habia tenido lugar cerca del Seminario. El jóven matador fué preguntado, y él contestó friamente que no sabia una sola palabra sobre el suceso á que se hacia referencia.

Salió de su casa, montó á caballo, y huyó; y no sabemos si habrá sido aprehendido por la justicia.

(*La Civilizacion de Guadalajara.*)

Plagiarios.—Juan Verde y Jesus Padilla fueron fusilados el dia 19 en Querétaro por plagiarios. Habian solicitado indulto, pero les fué denegado por la legislatura, en atencion á la gravedad del delito que cometieron.

Otro indulto.—Un periódico del puerto de Tampico, dice con fecha 13:

«Ayer se le notificó á D. Francisco Mártos, condenado á muerte por esta comandancia, la resolucion del Presidente de la República, en que le concede esta gracia, conmutando la última pena en la mayor inmediata que extinguirá en San Juan de Ulúa.»

Los sublevados de Tamaulipas.—A peticion del general Coroella le fueron entregados varios de los sublevados á quienes habia concedido indulto el gobierno del Estado. Dicho general los ha reducido á prision, desconociendo que aquel gobierno haya tenido facultad para conceder esa gracia. Esta conducta del general Coroella ha merecido la aprobacion del Gobierno Supremo.

Asesinato de D. Higinio Ceballos.—Refiere ayer la *Opinion* los pormenores de este crímen que ha tenido lugar en Zacatecas el dia 10 del actual, y que se consigna en una carta de aquella ciudad.

En la noche del dia referido, á las doce ó poco despues, salió el mozo pidiendo auxilio, gritando que habian matado á su amo y que él estaba gravemente herido. Acudieron algunos vecinos, que no pudiendo abrir el zaguan, fracturando la cerradura con tiros de rifle, entraron con la policía por las azoteas de la casa inmediata y encontraron á D. Higinio asesinado á puñaladas, medio desnudo, conociéndose que habia sido sorprendido cuando se iba á acostar. Registrándose la casa se encontró un hombre que confesó ser el asesino, y que lo habia hecho no por robar, sino por vengar una ofensa que de él habia recibido siendo su sirviente. El mozo herido, dijo, que los asesinos eran tres, y la autoridad judicial ha tomado inmediatamente conocimiento del hecho y practica las averiguaciones correspondientes. El desgraciado Ceballos no tenia en el país pariente alguno; su padre y hermanos viven en España, y ya se les ha avisado por el telégrafo.

La invasion pirática en Guaymas.—A reserva de ocuparnos mas detenidamente de este grave acontecimiento, por ahora solo nos permitimos llamar la atencion del gobierno del Estado sobre ciertos rumores que circulan en el público, de que la susodicha invasion no fué tan de sopeton como se ha pretendido hacer creer.

Dícese que los piratas desembarcaron cerca del puerto, veinticuatro horas ántes de aquella en que se presentaron públicamente, y que para dar el golpe se entendieron con algunas personas de la poblacion, quienes les proporcionaron caballos y algunas otras cosas.

Como hasta ahora no sabemos que autoridad alguna de Guaymas, ni la local, ni la federal, ni la política, ni la militar, se hayan dado por entendidas de tales hechos, que se refieren como ciertos, creemos que el Gobierno tiene que ponerla en claro, mandando seguir la averiguacion correspondiente.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda donar á la compañía Lancasteriana, por una sola vez, la cantidad de 50,000 pesos en capitales de los que administró el clero, para que con sus réditos atienda á la conservacion y aumento de las escuelas gratuitas que están á cargo de dicha compañía.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, Enero 15 de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed.*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la federacion, con el nombre de «Morelos,» la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo miéntras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso á improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

Art. 5º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal Superior del Estado.

Art. 6º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del Congreso de la Union.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su artículo 16 en estos términos: «Artículo 16: Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 2º No podrán ser electos diputados al Congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se concede á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Zacatecas, una subvencion de cinco mil pesos, que se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporcion á los tramos construidos.

Art. 2º Los despachos oficiales de los funcionarios ó empleados federales, que se trasmitan por la línea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

Art. 3º Se concede la misma subvencion y en las mismas condiciones á la compañía concesionaria de la línea telegráfica de Durango á Mazatlan.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Abril 26 de 1869.—*Nicolás Lémus*. diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía